



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201901733-00
Ubicación 7043 - 8
Condenado CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN
C.C # 1030697272

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy diez (10) de diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N° 299 del VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el quince (15) de diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000019201901733-00
Ubicación 7043
Condenado CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN
C.C # 1030697272

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el ventidos (22) de diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Rev 52

Ejecución de Sentencia	: 110016000192019011733- (NI 7043)
Condenado	: CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN
Identificación	: 1030697272
Fallador	: Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá
Conocimiento	: Hurto calificado agravado tentado en concurso con lesiones personales.
Decisión	: Revoca prisión domiciliaria
Reclusión	: Domiciliaria: <u>Autorizada</u> : Carrera 81 No. 51 SUR 05. Barrio Gran Britalia Bogotá.
Normatividad	: Ley 906 de 2004.

AUTO NO. _____

299.02.21

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN.-**

ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN fue condenado el 28 de Noviembre de 2019, por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena de treinta y siete (37) meses dieciocho (18) días de prisión, por el delito de hurto calificado agravado tentado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas.-

Por competencia este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias el 5 de febrero de 2020.-

El 5 de junio de 2020 este Despacho negó al condenado el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia por no reunir tal condición.-

El 18 de noviembre del 2020, el Despacho concedió la prisión domiciliaria al condenado ORJUELA BALLEEN, fijándole una caución equivalente a 1 SMLMV, canceló la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso, señalando como domicilio para cumplir la orden la CARRERA 81 # 51-05 SUR. Barrio Gran Britalia. 3206093142.-

Por cuenta de esta actuación acopiada, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 11 de Marzo de 2019 hasta la fecha.-

Mediante comunicaciones 2021IE0019047, 2021IE0073744 y 2021IE0111860, provenientes del centro de reclusión del operador Centro de Reclusión Penitenciario Y Carcelario Virtual, se informa al Despacho que para los días 1,3,10, 18 de Febrero; 2 de Marzo; 9 y 13 de Abril ; 31 de Mayo y 2 de Junio calendas del corriente año, el penado CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLÉN, presenta transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica y desplazamientos fuera de su sitio de reclusión sin autorización.-

Se observa que se realiza traslado al condenado ORJUELA BALLEEN, del auto del 28 de Junio hogaño, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 477.- .

DESCARGOS DEL CONDENADO

Descorrido el correspondiente traslado ordenado en auto del 28 de Junio ya reseñado el condenado presenta escrito de Descargos, donde inicialmente indica la intención de colaborar con la justicia, de igual

manera refiere que por quebrantos de salud se desplazo al servicio médico allegando las certificaciones , informa de igual manera que para el día 2 de abril tuvo que acompañar a su progenitora por que Ningún otro miembro de su familia estaba disponible para acompañarla, persona que le diagnosticaron Covid por lo que por labor humanitaria tuvo que desplazarse los días 9 y 13 de abril, de igual manera indica que por inconvenientes con terceros en el sitio donde residía se encontraba en otro lugar “para evitar conflictos”, concluye indicando que por aspectos humanitarios debe entenderse las causas de sus salidas ya que no ha sido intención incumplir con los compromisos adquiridos.

CONSIDERACIONES Y DETERMINACIÓN.-

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Quando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

Sea preciso desde ya señalar que atendida la realidad de la actuación procede la revocatoria de la prisión domiciliaria que había sido dispuesta por el Despacho en favor de **CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEN**, mediante auto del 18 de noviembre de 2020, sirviendo como

elementos de juicio de orden jurídico y fáctico los que pasan a señalarse:

En efecto, en el presente asunto tenemos que se atribuye a **CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLE**n el desconocimiento de las obligaciones impuestas al suscribir la diligencia compromisoria, especialmente, aquella relacionada con permanecer en su domicilio y no salir de allí, además de cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas y las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Nótese como se allega por parte del INPEC, tres informes, así 2021IE0019047, 2021IE0073744 y 2021IE0111860, donde se da cuenta de transgresiones al mecanismo de vigilancia para los días 1,3,10 y 18 de Febrero, 2 de Marzo, 9 y 13 de Abril , 31 de Mayo y 2 de junio de la presente calenda, con sus correspondientes cartogramas donde de manera gráfica se señalan los desplazamientos realizados por el señor ORJUELA BALLEn, sin estar autorizado para ello por la judicatura.-

Adviértase que junto a los precitados reportes – se itera- se encuentran los respectivos cartogramas donde se trazan todos y cada uno de los recorridos no autorizados que realizó fuera de su sitio de reclusión, sin que exista justificación atendible Para tales desplazamientos.-

Obsérvese como no solamente no hace referencia en sus descargos a **tod**as las fechas señaladas como de transgresiones, sino que aquellos eventos a los que hace referencia no resultan consistentes ni exculpantes de su incumplimiento.- Veamos:

Sobre lo primero no hace ninguna referencia justificativa sobre los días 3, 10 y 18 de Febrero; 2 de Marzo y 2 de junio del corriente año, lo que lleva a concluir que de haber existido alguna justificación atendible sobre sus ausencias del sitio de su residencia donde cumplía la prisión domiciliaria, hubiera sido presentada lo que no ocurrió, por qué?, por que no existe.-

Ahora bien, con referencia a las exculpaciones presentadas en sus descargos, si bien se observa en la documentación presentada por el condenado **ORJUELA BALLEEN**, que fue atendido en la subred integrada de servicios de salud sur occidente ESE, el 2 de febrero del presente año, llama la atención del Despacho la hora de ingreso 11.55.49, no siendo claro el motivo por el cual no había comunicación, circunstancia que atendidos los antecedentes de las reiteradas y continuas transgresiones puestas de presente incluso después de las que fueron motivo de traslado llevan a concluir que fue otra transgresión, y en gracia de discusión que fuera justificada existen otros elementos de juicio que sustentan nuestra postura que como ya se señalo, es la necesidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria ante reiterados incumplimientos sin justificación alguna atendible.-

Ahora bien, sobre el 2 de abril que entre otras cosas no se encuentra relacionada en los informes puestos de presente para sus descargos, no puede ser de recibo que sea la única persona que podía acompañar a su progenitora y resulta mas curioso que en los documentos que anexa se señala una atención a la misma pero el 19 de abril no la fecha puesta de presente por el condenado **ORJUELA BALLEEN**, misma situación que se puede señalar frente a la otra atención a su progenitora que fue el 24 abril .-

Por otra parte referente a sus ausencias del 9 y 13 de abril, tampoco resultan creíbles para el Despacho, pues no encuentra sustento documental alguno, máxime que por tratarse, según su dicho de compra de medicamentos se desconoce la veracidad de tal afirmación, más aún si esa situación tuvo real ocurrencia, debiendo verse su dicho en tal sentido como ejercicio al derecho a la defensa pero que resulta inconsistente, sin pruebas y poco creíble su aseveración en tal sentido dado el contexto del hecho que ocupa nuestra atención.-

Tampoco es de recibo para esta judicatura la justificación de problemas con terceras personas que motivaron que para el 31 de mayo del presente año de ausentara de su domicilio que constituye su lugar de reclusión, sin informar tal situación al Despacho como era

su deber, obligación que por cierto se encuentra de manera expresa señalado en el acta de compromiso que suscribió el 23 de noviembre de 2020, por demás signado con puño y letra por el señor ORJUELA BALLÉN.-

Ahora, en el orden de ideas señalada inicialmente y que per se sostendría nuestra determinación de revocar el beneficio concedido al condenado , ello para ahondar en razones -y retomando lo señalado inicialmente- brilla por su ausencia explicación sobre sus ausencias de su lugar de residencia para los días 3, 10, 18 de Febrero; 2 de marzo y 2 de junio de 2021, lo que resulta relevante pues de acuerdo a reglas de experiencia de existir causa justificante hubiere sido presentada, y ante el silencio sobre tal tópico debe concluirse que hubo un sinnúmero de transgresiones que comprometen al condenado CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN y que hacen merecedor a que se revoque la prisión domiciliaria que se había dispuesto en su favor.

Su comportamiento procesal es muestra fehaciente de que no le interesa en lo más mínimo someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial y que se niega a aceptar el tratamiento que se le ofrece para el reintegro a la sociedad como un miembro productivo.

Adviértase que el hecho de que hubiere sido agraciado con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de *«libertad domiciliaria»*, en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

Cabe señalar que el mecanismo sustitutivo que le fue otorgado en momento alguno se acompañó de permiso de libre tránsito pues su reclusión se encontraba supeditada al inmueble que expresamente se autorizó en auto del 29 diciembre de 2020, esto es permanecer en la

CARRERA 81 No. 51 SUR 05 BARRIO GRAN BRITALIA de esta ciudad, a lo que hizo caso omiso, mostrando la actuación aún posterior otras evasiones e incumplimientos ya reportados al Despacho para los meses de julio y agosto, incluso fechas posteriores al 2 de junio objeto de traslado que ocupa nuestra atención, lo que desdice mucho de su comportamiento .-

Recapitulando, con meridiana claridad se puede concluir que el señor **CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN**, ha incumplido de manera delibarada y no justificada con su obligación de permanecer en el sitio de su residencia ubicada en la carrera 81 No. 51 Sur 05 Barrio Gran Britalia de esta ciudad, en reiteradas oportunidades como se da cuenta en la actuación, sin que siquiera hubiera presentado explicaciones sobre tal proceder y las que presento resultan inconsistentes de acuerdo a lo acotado precedentemente, lo que hace imperioso para el Despacho proceder a Revocar el beneficio de la Prisión Domiciliaria.-

En todo caso, para asegurar el cumplimiento de la pena de prisión aquí impuesta en un establecimiento penitenciario, de manera paralela a la orden de traslado, se expedirá orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

OTRAS DETERMINACIONES:

Visto el memorial presentado por la doctora MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ, donde informa que renuncia a continuar con el trámite, se acepta tal manifestación y como de igual manera se allega poder al doctor MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA, identificado con la C.C. No. 79646730 de Bogotá y portador de la T.P. 209013 del C. S. de la Judicatura, téngase al citado profesional como defensor del condenado CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN, Para los efectos y dentro de los términos del poder conferido, infórmese al citado profesional lo aquí dispuesto y notifíquese al mismo el presente auto a la Calle 12 C No. 7-33 Of. 608 de Bogotá y/o al correo electrónico millertogado@hotmail.com .

Por otra parte se dispone remitir copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, quien vigila la pena impuesta al condenado **CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **CESAR AUGUSTO ORJUELA BALLEEN** por Este Despacho mediante auto del 18 de Noviembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, así como las ordenes de captura ante los organismos de seguridad del estado, con el fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento.

TERCERO.- Dése cumplimiento al acápite "otras determinaciones" de este proveído.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

apr

Cesar Augusto Orjuela ballen

1030697272.

Telefono 3206093142. - 3212278201

18-11-21



